



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia:</b>	Apelación y consulta sentencia
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No:</b>	66001-31-05-004-2022-00184-01
<b>Demandante:</b>	Gloria Elena González de Montoya
<b>Demandado:</b>	Colpensiones
<b>Juzgado de origen:</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a tratar:</b>	<b>Retroactivo pensión de vejez</b>

Pereira, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Aprobado en acta de discusión No. 123 del 04-08-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Gloria Elena González de Montoya** contra **Colpensiones**.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 07 de junio de 2023.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Gloria Elena González de Montoya pretende que se declare que tiene derecho al disfrute de la pensión de vejez a partir del 01/09/2020, fecha en que había alcanzado los 57 años de edad y retirado del sistema pensional; además de que su mesada

pensional para el año 2020 era igual a \$2'664.026, en consecuencia, pretendió el pago del retroactivo pensional, así como los intereses moratorios.

Fundamentó sus aspiraciones en que: i) nació el 22/05/1957 y alcanzó los 57 años de edad el mismo día y mes del 2014; ii) cotizó un total de 1.324 semanas y se retiró del sistema el 30/08/2020; iii) el 11/08/2020 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; iv) Colpensiones a través de la Resolución SUB32310 del 10/02/2021 la reconoció, pero la ingresó a nómina en el mes de febrero de 2021, sin retroactivo pensional alguno.

**La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a todas las pretensiones de la demanda, para lo cual argumentó que la demandante cotizó un total de 1.324 semanas y el disfrute fue a partir del 01/02/2021, pues ninguna novedad de retiro se advirtió, pese a que su última cotización fue realizada en agosto de 2020. Además, indicó que el valor de su mesada pensional se obtuvo conforme a la ley, pues su IBL es igual a \$4'289.884 al que aplicado una tasa de reemplazo del 63.10% arroja una mesada de \$2'706.917 para el año 2021.

Presentó como medios de defensa los que denominó “inexistencia del derecho reclamado”, “improcedencia de los intereses moratorios”, “prescripción”, entre otras.

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante tenía derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, pues su disfrute se circunscribía al 01/09/2020 con una mesada de \$2'657.714 con una tasa de reemplazo del 63.10%, y por ello, para el año 2021 la mesada era de \$2'700.503; 2022 \$2'852.271 y 2023 de \$3'226.489. En ese sentido, condenó a la demandada a pagar por concepto de retroactivo pensional la suma de \$15'989.073 liquido entre el 01/09/2020 y el 31/01/2021. Además, reconoció los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 27/06/2021 hasta su pago efectivo, pero sobre el valor del retroactivo pensional. Finalmente, ordenó a la demandante que devolviera a Colpensiones la diferencia de las mesadas pagadas de más hasta el 28/02/2023 igual a \$180.337.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que la controversia se circunscribía a la fecha de disfrute de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, en ese sentido concluyó que la misma debía ceñirse a la última

cotización realizada por la demandante, pese a que no se hubiera reportado la novedad de retiro. Luego, liquidó el IBL con los últimos 10 años de cotizaciones, pues resultó más favorable a la demandante, al que aplicó una tasa de reemplazo del 63.10%.

Luego, señaló que con el nuevo valor de la mesada pensional hallada para el año 2020, se advertía que la mesada reconocida por Colpensiones era ligeramente mayor en el año 2021, de ahí que la demandante debía retornar los valores recibidos en exceso. Seguidamente, liquidó el valor del retroactivo pensional que no prescribió en mesada alguna pues la demanda se presentó el 02/06/2022. En cuanto a los intereses moratorios adujo que sí había lugar a ellos a partir del 27/06/2021, pues se solicitó la reliquidación de la pensión el 26/02/2021.

### **3. Recurso de apelación**

**Colpensiones** inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que el disfrute de la pensión debía ser a corte de nómina, pues no se había registrado la novedad de retiro de la trabajadora.

### **4. Del grado jurisdiccional de consulta**

En tanto la decisión de primer grado resultó desfavorable a los intereses de Colpensiones se dio curso a la consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### **5. Alegatos de conclusión**

Únicamente fueron presentados por la demandante coinciden con los temas que serán abordados en la presente decisión.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

- i. ¿Cuándo debía disfrutar la pensión de vejez la demandante?

ii. ¿Había lugar al reconocimiento de los intereses moratorios?

iii. ¿Fueron afectadas por la prescripción las mesadas causadas a favor de la demandante?

## **2. Solución a los problemas jurídicos**

### **2.1. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

#### **2.1.1. Fundamento jurídico**

La pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos de edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios, que para el caso concreto corresponde a la Ley 100/1993 y sus modificaciones, pues la demandante causó la prestación el 09/03/2020 conforme se desprende de la Resolución SUB32310 del 10/02/2021 que reconoció la prestación vitalicia conforme a la norma citada.

Así para causar la pensión de vejez actualmente en el RPM el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el canon 9 de la ley 797 de 2003 exige para las mujeres alcanzar la edad de 57 años a partir del año 2014 y 1.300 semanas de cotización en cualquier tiempo desde el año 2015.

Prestación que se disfruta desde el momento en que se acredite la desafiliación del sistema. Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2650-2020 del 15/07/2020, radicado 55242, con ponencia del doctor Gerardo Botero reiteró lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación (SL415-2018, SL11895-2017, SL5603-2016), en que por regla general se requiere la manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador o por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; sin embargo a falta de prueba de tal hecho, se puede inferir de las circunstancias particulares que rodean el caso, esto es, de la última cotización y el momento en que alcance el requisito de edad.

#### **2.2.2. Fundamento fáctico**

El objeto del debate lo constituye la fecha a partir de la cual la demandante debía disfrutar la pensión de vejez, toda vez que Colpensiones en la Resolución SUB 32310 del 10/02/2021 reconoció la prestación de vejez con fundamento en la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones, además estableció como estatus pensional el 09/03/2020 pero su reconocimiento y pago lo dio desde el 01/02/2021 “*a corte de nómina porque no se evidencia retiro del sistema general de pensiones*” (fl. 4, archivo 03, memorial); por su parte, la demandante reclama que el disfrute debe ser a partir del día siguiente a la última cotización realizada.

Precisado lo anterior y de conformidad con los elementos probatorios adosados al expediente, se advierte que Gloria Elena González de Montoya alcanzó los **57 años de edad** el 22/05/2014, pues nació el mismo día y mes del año 1957 (fl. 40, archivo 03, exp. digital).

Ahora bien, en cuanto al número de semanas de cotización es preciso advertir que en la historia laboral actualizada al 12/02/2021 (fl. 38, archivo 03, exp. digital) se advierte que para el año 2014, cuando la demandante alcanzó la edad de pensión, apenas contaba con 1.022 semanas, cuando requería por lo menos, 1.275 semanas de cotización; de ahí que la demandante continuó cotizando hasta alcanzar el número mínimo de semanas que colmó el 25/12/2019, pues allí alcanzó las 1.300 semanas exigidas por la norma; sin embargo, Gloria Elena González continuó cotizando hasta agosto de 2020, cuando alcanzó 1.324,43 semanas de cotización, sin que se reportara novedad de retiro alguna.

Además, el 11/08/2020 solicitó a Colpensiones el reconocimiento pensional de vejez (fl. 1, archivo 03, exp. Digital).

Derrotero fáctico del que se desprende que, aun cuando no se marcó la novedad de retiro para el mes de agosto de 2020, si se desprende del comportamiento de la demandante su voluntad de desafiliación al sistema concomitante con la última cotización realizada en agosto de 2020, de ahí que erró Colpensiones cuando concedió la gracia pensional a corte de nómina, esto es, con la resolución de reconocimiento pensional; de ahí que se confirmará la decisión de primer grado en este punto, esto es, que el disfrute de la pensión debía darse a partir del 01/09/2020, día siguiente a la última cotización pensional.

## **2.4. Del monto de la prestación y la determinación del IBL, valor de la mesada pensional y número de mesadas**

### **2.4.1. Fundamento jurídico**

Luego, para su liquidación resulta necesario establecer la base salarial; así, el artículo 21 de la Ley 100/93 establece que la misma corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores a la última cotización realizada (Sent. Cas. Lab. de 25/09/2012, rad. 44023), o el de toda la vida si cotizó por lo menos 1.250 semanas.

Una vez obtenido el IBL corresponde establecer la tasa de reemplazo que se aplicará a dichos salarios ponderados, para lo cual en primer lugar, el inciso 5º del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10º de la Ley 797 de 2003, dispone que a partir del año 2005 por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas (1.300) se incrementará en un 1.5% la tasa de reemplazo a aplicar hasta alcanzar un monto máximo del 80% o 70.5% en forma decreciente y en función al nivel de ingresos de cotización, que se calcula con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

Luego, la fórmula establecida en dicho artículo corresponde a tasa de reemplazo o % de ingreso de liquidación “r” que es igual a la constante de 65.50 a la que se debe restar la constante de 0.50 y el número de salarios mínimos legales mensuales vigentes “s” ( $r = 65.50 - 0.50 s$ ).

Dicho en otras palabras, la “r” corresponde a la tasa de reemplazo que se aplicará sobre el IBL que se halló a partir del artículo 21 ibidem.

Dicha tasa de reemplazo se obtiene i) dividiendo el IBL entre el salario mínimo legal mensual vigente para el año de causación de la pensión “s”; ii) el valor obtenido debe dividirse a la mitad, pues la fórmula prevé un 0.50%, es decir, la mitad de la unidad o de otra forma, multiplicar el valor obtenido por 0.50; iii) la mitad obtenida debe restarse a la constante 65.50; iv) finalmente al valor restado debe sumarse el porcentaje de semanas adicionales a las primera 1.300, es decir, un 1.5% por cada 50 semanas adicionales.

### **2.5.2. Fundamento fáctico**

En toda su vida laboral la demandante colmó un total de 1.324 semanas; por lo que, supera las 1.250 semanas de cotización, de ahí que era dable realizar su IBL con toda la vida laboral o con los últimos 10 años; así, realizadas las operaciones aritméticas del caso arroja que el IBL más favorable es el de los últimos 10 años igual a \$4'211.940, al que aplicada la fórmula del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, le otorga una pensión para el año 2020 igual a \$2'657.714, puesto que se aplicó una tasa de reemplazo del 63.1%.

En cuanto al número de mesadas, las mismas corresponden a 13, pues el derecho se causó con posterioridad al año 2011, fecha final para obtener 14 mesadas de conformidad con el Acto Legislativo 01/2005.

En ese sentido, liquidado el retroactivo pensional desde el 01/09/2020 hasta el 31/01/2021, día anterior al reconocimiento de la prestación por parte de Colpensiones alcanza un total de \$15'989.073, esto es, en confirmación de la decisión de primer grado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado, sin que ninguna mesada prescribiera en la medida que la primera de ellas se contabiliza a partir del 01/09/2020 y la demanda se presentó el 02/06/2022 (archivo 01, exp. Digital); esto es, sin que prescribieran los 3 años contemplados en el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S.

## **2.4. Intereses moratorios**

### **2.4.1. Fundamento normativo**

Los réditos moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para el caso de las pensiones de invalidez, se causan cuando las administradoras de pensiones sobreponen el término de 4 meses para reconocer la prestación, contados a partir del momento en que se presentó la solicitud pensional, siempre que para dicho momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso a la pensión de invalidez, o cuando no se efectué su pago en término, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y la sentencia SU 975 de 2003 de la Corte Constitucional.

#### 2.4.2. Fundamento fáctico

Sí había lugar al reconocimiento de los intereses moratorios, en la medida que la reclamación se elevó el 11/08/2020 y la misma solo se resolvió el 10/02/2021, esto es, 6 meses después se solicitado el reconocimiento pensional, con lo cual se excedieron los 4 meses dispuestos por la norma, máxime que al elevarse la reclamación en el día mencionado y la demandante no realizar cotizaciones posteriores, fecha para la que además cumplía con creces los requisitos pensionales, debió advertirle a Colpensiones que su disfrute debía ser a partir de la última cotización y no a corte de nómina; por lo que, los intereses debía correr a partir del 12/12/2020; no obstante, la juzgadora los reconoció a partir del 27/06/2021, con ocasión a la presentación del recurso de reposición elevado por la demandante el 26/02/2021 contra la resolución que le reconoció la prestación pensional, que al ser más favorable a Colpensiones, beneficiaria de la consulta, sin recurso alguno por la demandante, entonces se mantendrá por esta Colegiatura tal decisión.

#### CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones ante la resolución desfavorable del recurso de apelación al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Gloria Elena González de Montoya contra Colpensiones**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a Colpensiones y a favor de la demandante.

Notifíquese y cúmplase

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAIDEDO CALDERÓN**

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d63fe2eebf308729b34665d4f9b3ebf2084b8d6f9094962391fe82d58bba72**

Documento generado en 09/08/2023 10:19:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**